



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TURISMO  
JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL  
DE TRANSPARENCIA.

Ciudad de México, 02 de julio de 2019.  
**SECTURCDMX/UT/382/2019**  
**RR.IP.1085/2019**

## PRESENTE

En atención al oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.2096.2019** mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifica a este Sujeto Obligado la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.1085/2019**, y dando cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la citada resolución; con fundamento por lo señalado en la fracción X del artículo 6 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, de aplicación supletoria a la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; se contesta de manera congruente y expresa lo solicitado por el interesado, mediante solicitud de información pública registrada bajo el folio número **0111000009619**, lo siguiente:

**"Plantilla de servidores públicos y asesores (internos o externos) que tengan conocimiento de derecho Cultural comprobado por medio de certificado y/o título oficial. Es decir, solicito indiquen el nombre y cargo de todo servidor público así como sus asesores, que tengan conocimientos jurídicos en materia de derechos cultural sustentando mediante título o certificado que avale dicho conocimiento. J"**

Derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran los certificados de estudios, títulos profesionales, comprobantes y/o algún documento similar de los empleados de este Sujeto obligado; **NO SE LOCALIZÓ** antecedente alguno que acrediten conocimientos jurídicos en materia de derecho cultural en relación a la plantilla de servidores públicos y asesores.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; Artículo 42 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214, 219, 233, 234, 236, 239, 243, 244 y 253 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; **domicilio:** Avenida Nuevo León, no. 56, Colonia Hipódromo, C.P. 06100, Alcaldía Cuauhtémoc; **número telefónico:** 52867097, extensión 2709; **Correo electrónico:** [ut@sectur.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sectur.cdmx.gob.mx).

En cumplimiento a la Resolución al Recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.1085/2019**, y en la competencia de este Sujeto Obligado, se ha proporcionado la información requerida

ATENTAMENTE

LIC. LITZÍN GARCÍA CASTELÁN  
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO





**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO  
SECRETARÍA DE TURISMO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1085/2019**

En la Ciudad de México, a **once de octubre de dos mil diecinueve.**

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve,** este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el **veintisiete de septiembre** del mismo año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas,





EXPEDIENTE: RR.IP.1085/2019

*sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

...

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

**TERCERO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día





EXPEDIENTE: RR.IP.1085/2019

treinta de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación se realizó el día **veintisiete de septiembre del presente año**; por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que “**...emita una respuesta a la solicitud de información...**”

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **SECTURCDMX/UT/382/2019**, de fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, el cual le fue notificado al particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso el **tres de julio** del año en curso; el cual en la parte que nos interesa dispone:

#### OFICIO SECTURCDMX/UT/382/2019

“...

*Derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran los certificados de estudios, títulos profesionales, comprobantes y/o algún documento similar de los empleados de este Sujeto Obligado; NO SE LOCALIZÓ antecedente alguno que acrediten conocimientos jurídicos en materia de derecho cultural en relación a la plantilla de servidores públicos y asesores*

...” (Sic).

De lo antes transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la





EXPEDIENTE: RR.IP.1085/2019

solicitud de información de la particular, ello en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada el **ocho de mayo de dos mil diecinueve**.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que, tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha **diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“ ...

*Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:*

(...)

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

...”

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

**CUARTO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles





EXPEDIENTE: RR.IP.1085/2019

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis César Perúsquia Rueda
--	--

Cumplida/Info

